



CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES

15 de Diciembre de 2004

BOLETIN Nº 1690

IMPUESTOS

PAGO ELECTRONICO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

RES. GRAL. AFIP 1778

(Publicada en el Boletín Oficial del 02/12/14)

La resolución del título informa a los grandes contribuyentes nacionales (sistema integrado de control especial) que efectúen el pago de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social mediante la transferencia electrónica de fondos.

La resolución establece el procedimiento a seguir para cumplimentar la misma.

Las obligaciones de pago se realizaron obligatoriamente de acuerdo a los términos de la resolución general AFIP 1.345 (se adjunta) a partir del 01/02/05.

Para mayor información ver las resoluciones generales DGI Nros. 3.282, 3.423 y AFIP 1.778. (se adjuntan)

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 1.345/02 **Buenos Aires, 27 de setiembre de 2002** **B.O.: 1/10/02**

Procedimiento. Ley 11.683. Dto. 658/02. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos. Solicitud de Clave Fiscal. Con las modificaciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 1.389/02 (B.O.: 13/12/02) y 1.634/04 (B.O.: 3/2/04).

Art. 1 (1) – Establécese un régimen especial de presentación de declaraciones juradas, correspondientes a las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), o por intermedio de las entidades homologadas a tales fines (1.1).

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.634/04, art. 1, pto. 1 (B.O.: 3/2/04). Aplicación: a partir del 3/2/04. El texto anterior decía:

"Artículo 1 – Establécese un régimen especial de presentación de declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>)".

Art. 2 (1) – Estarán obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial que se establece por esta resolución general los contribuyentes y/o responsables a los que se les comunique, mediante notificación suscrita por juez administrativo competente (2.1), su incorporación.

En dicha notificación se detallarán los impuestos y/o recursos de la Seguridad Social que podrán formalizar por este sistema.

Asimismo, en caso de que corresponda desafectar del régimen al responsable, se notificará al mismo de tal circunstancia (2.1).

Las situaciones indicadas en los párrafos anteriores surtirán efecto a partir del mes siguiente al de la fecha de la respectiva notificación.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.634/04, art. 1, pto. 2 (B.O.: 3/2/04). Aplicación: a partir del 3/2/04. El texto anterior decía:

"Artículo 2 – A los contribuyentes y/o responsables obligados a utilizar exclusivamente el presente régimen se les comunicará su incorporación o desafectación mediante notificación (2.1) suscripta por juez administrativo competente.

Las situaciones indicadas en el párrafo anterior surtirán efecto a partir de la notificación".

Art. 3 (1) – Los responsables incorporados al régimen, a los fines de efectuar la presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), deberán solicitar con carácter previo la Clave Fiscal en la mencionada página –excepto aquellos que opten por los sistemas de presentación con intervención de entidades homologadas (3.1)–, conforme al procedimiento que, según el sujeto, se indica a continuación:

a) Sujetos que posean número verificador:

1. Consignar los datos requeridos en el formulario de solicitud de Clave Fiscal del sistema y el número verificador contenido en la declaración jurada que corresponda, conforme a lo indicado en la notificación recibida.
2. Seleccionar la Clave Fiscal a utilizar.
3. Imprimir el F. 3282/A de Solicitud de Usuario y Selección de Clave Fiscal en su propio equipamiento informático, como comprobante de la transacción realizada y de habilitación inmediata de la Clave Fiscal.

b) Sujetos que desconozcan el número verificador o la Clave Fiscal previamente seleccionada o que opten por efectuar el trámite en la dependencia:

1. Consignar los datos requeridos en el formulario de Solicitud de Clave Fiscal del sistema.
2. Seleccionar la Clave Fiscal a utilizar.
3. Imprimir a través del equipamiento informático el F. 3282 de Solicitud de Usuario y Selección de Clave Fiscal y, cuando corresponda, el F. 3283/A de Autorización.
4. Concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscrito, para realizar el trámite de habilitación, con el F. 3282 –sin firmar–, en su caso el F. 3283/A de Autorización, y los elementos que se indican en el Anexo II, según el sujeto de que se trate.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.634/04, art. 1, pto. 3 (B.O.: 3/2/04). Aplicación: a partir del 3/2/04. El texto anterior decía:

"Artículo 3 (1) – Los responsables incorporados, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la clave fiscal en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento, que según el caso, se indica a continuación:

a) Sujetos que posean número verificador:

- 1. Consignar los datos requeridos en el formulario de solicitud de clave fiscal del sistema y el número verificador contenido en la declaración jurada que corresponda, conforme a lo indicado en la notificación recibida.*
- 2. Seleccionar la clave fiscal a utilizar.*
- 3. Imprimir el F. 3282/A de Solicitud de usuario y selección de clave fiscal en su propio equipamiento informático (3.1), como comprobante de la transacción realizada y de habilitación inmediata de la clave fiscal.*

b) Sujetos que desconozcan el número verificador o la clave fiscal previamente seleccionada o que opten por efectuar el trámite en la dependencia:

- 1. Consignar los datos requeridos en el formulario de solicitud de clave fiscal del sistema.*

2. Seleccionar la clave fiscal a utilizar.

3. Imprimir –a través de su propio equipamiento informático (3.1)– el F. 3282 de 'Solicitud de usuario y selección de clave fiscal' y –cuando corresponda– el F. 3283/A de 'Autorización'.

4. Concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto para realizar el trámite de habilitación, con el F. 3282 –sin firmar– y, en su caso el F. 3283/A de 'Autorización', y los elementos que se indican en el Anexo II, según el sujeto de que se trate.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.389/02, art. 1, pto. 1 (B.O.: 13/12/02). Vigencia: a partir del 13/12/02. El texto anterior decía:

'Artículo 3 – Los responsables incorporados, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas, a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la clave fiscal en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento que se indica a continuación:

a) Consignar los datos requeridos en el formulario de solicitud de clave fiscal del sistema.

b) Seleccionar la clave fiscal a utilizar.

c) Imprimir –a través de su propio equipamiento informático (3.1)– el F. 3282, de 'Solicitud de usuario y selección de clave fiscal' y, cuando corresponda, el F. 3283/A, de 'Autorización'.

d) Concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto para realizar el trámite de habilitación, con el F. 3282 –sin firmar– y, en su caso, el F. 3283/A, de 'Autorización', y los elementos que se indican en el Anexo II, según el sujeto de que se trate”.

Art. 4 (1) – Los sujetos comprendidos en el inc. b) del artículo anterior podrán autorizar (F. 3283/A) a un tercero para tramitar la habilitación de la clave fiscal, a los fines de la presentación de sus declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.389/02, art. 1, pto. 2 (B.O.: 13/12/02). Vigencia: a partir del 13/12/02. El texto anterior decía:

"Artículo 4 – Los sujetos comprendidos en el presente régimen podrán autorizar a un tercero para tramitar la habilitación de la clave fiscal, a los fines de la presentación de sus declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos”.

Art. 5 – En el supuesto de que al momento de solicitar la clave a que se refiere el art. 3 se exterioricen datos distintos de los registrados ante esta Administración Federal, los contribuyentes y responsables están obligados a modificarlos observando las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.

Art. 6 – (1) Una vez habilitada la clave fiscal, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo.

Los responsables podrán formalizar las presentaciones de las declaraciones juradas en cualquier día del año.

El sistema emitirá como constancia de la presentación el F. de acuse de recibo 1016.

En caso de pérdida o extravío del referido acuse de recibo, el responsable podrá reimprimirlo a través del sistema.

(1) Primer párrafo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.389/02, art. 1, pto. 3 (B.O.: 13/12/02). Vigencia: a partir del 13/12/02. El texto anterior decía:

"Artículo 6 – Una vez habilitada la clave fiscal por la dependencia interviniente, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo”.

Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 1.634/04, art. 2 (B.O.: 3/2/04), se estableció que los formularios de declaración jurada –impresos en soporte papel–, correspondientes a las presentaciones efectuadas a través de transferencia electrónica de datos conforme al régimen especial establecido por la presente, deberán conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente y/o

responsable, a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal, por el término fijado en el art. 48 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones.

Art. 7 (1) – Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios podrán efectuar la presentación de la respectiva declaración jurada, hasta el primer día hábil inmediato siguiente al del día del vencimiento fijado para la obligación de que se trate, en los lugares que seguidamente se indican:

a) Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Res. Grales. D.G.I. 3.282 y 3.423 –Cap. II– y sus respectivas modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo que operan con el sistema "OSIRIS", dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 191/98, sus modificatorias y complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta el cumplimiento de la obligación de ingreso del saldo resultante de la respectiva declaración jurada, en la fecha fijada en el cronograma de vencimientos generales que se establezca para cada impuesto o recurso de la Seguridad Social y período fiscal.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.634/04, art. 1, pto. 4 (B.O.: 3/2/04). Aplicación: a partir del 3/2/04. El texto anterior decía:

"Artículo 7 – Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios se encuentran obligados a efectuar la presentación de las respectivas declaraciones juradas, en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema 'OSIRIS' o a través del sistema 'OSIRIS en línea' dispuestos por las Res. Grales. A.F.I.P. 191/87, sus modificatorias y complementarias, y 474/99, su modificatoria y complementarias".

Art. 8 – La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

Art. 9 – En caso de olvido o extravío de la clave fiscal, el usuario, en carácter propio o como autorizado, deberá presentar en cualquier dependencia de este organismo una nota conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, solicitando la baja de la clave otorgada.

De tratarse de un sujeto autorizado, la solicitud de baja de la clave fiscal implicará la pérdida de la vinculación del usuario respecto de todos los contribuyentes por los que se le haya otorgado el alta.

Una vez efectuada la presentación indicada en el primer párrafo, el usuario deberá iniciar un nuevo trámite de habilitación, conforme a lo indicado en el art. 3.

Art. 10 – El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad, conforme a lo previsto en el art. 28 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, que obra en la pantalla "Fórmula de juramento" del sistema.

Art. 11 – A los fines de la cancelación de los montos correspondientes a las obligaciones impositivas y/o de los recursos de la Seguridad Social, los sujetos incorporados al régimen que se implementa por la presente se ajustarán a los procedimientos y vencimientos fijados por este organismo en las normas generales vigentes.

Art. 12 – Apruébanse los Fs. 1016, 3282 y 3283/A, y los Anexos I y II, que forman parte de la presente.

Art. 13 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14 – De forma.

ANEXO I (1) - Notas aclaratorias y citas de textos legales

Notas aclaratorias y citas de textos legales

Artículos 1 y 3:

(1.1) (3.1) El listado de las entidades homologadas para intervenir en las presentaciones de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos se podrá consultar en la página web de esta Administración Federal, al que se puede acceder ingresando:
(http://www.afip.gov.ar/tramites_con_clave_fiscal/entidades/homologados.asp).

Artículo 2:

(2.1) La notificación de incorporación o de desafectación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o.s en 1998 y sus modificaciones.

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.634/04, art. 1, pto. 5 (B.O.: 3/2/04). Aplicación: a partir del 3/2/04. El texto anterior decía:

"ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de textos legales

Artículo 2:

(2.1) La notificación de incorporación o de desafectación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 3:

(3.1.) Equipamiento informático mínimo:

1. PC 486 DX2 o superior.

2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

5. Disquetera 3½" HD (1.44 Mb).

6. Windows 95 o superior o NT.

7. Conexión Internet a través de cualquier medio (telefónica, satelital, fibra óptica, cable modem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

8. Navegador (browser) Internet Explorer, Netscape, o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

9. Impresora".

ANEXO II

A) Titular (persona física):

1. Documento de Identidad (L.E., L.C. o D.N.I.).

B) Representante legal (único) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo:

1. Documento de Identidad del representante legal (L.E., L.C. o D.N.I.).

2. Contrato social o estatuto de la sociedad.

3. Instrumento que acredite el carácter invocado.

C) Representante legal (indistinto) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo:

1. Documento de Identidad del representante legal (L.E., L.C. o D.N.I.).

2. Contrato social o estatuto de la sociedad.

3. Instrumento que acredite el carácter invocado.

D) Representante legal (conjunto) de asociaciones y sociedades de cualquier tipo:

1. Documento de Identidad de los representantes legales (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Contrato social o estatuto de la sociedad.
3. Instrumento que acredite el carácter invocado por cada uno de los representantes.

E) Apoderado de personas físicas:

1. Documento de Identidad del apoderado (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Original y fotocopia del poder invocado.

F) Apoderado de asociaciones y sociedades de cualquier tipo:

1. Documento de Identidad del apoderado (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Original y fotocopia del poder invocado.
3. Contrato social o estatuto de la sociedad.
4. Instrumento que acredite el carácter invocado por cada uno de los representantes.

G) Autorizado:

1. Documento de Identidad del autorizado (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. F. 3283/A sin firmar o, en su caso, con la firma certificada por autoridad policial, institución bancaria, escribano, etcétera.
3. Documento de Identidad del o de los autorizante/s, si concurre/n a firmar en presencia del funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva.

H) Síndico del concurso:

1. Documento de Identidad del síndico (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Sentencia judicial de designación.

I) Síndico de la quiebra:

1. Documento de Identidad del síndico (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Sentencia judicial de designación.

J) Administrador judicial de sucesión:

1. Documento de Identidad del derechohabiente, heredero principal o administrador judicial (L.E., L.C. o D.N.I.).
2. Sentencia judicial de designación del administrador judicial.
3. Declaratoria de herederos.

Nota: los Fs. 1016, 3282 y 3283/A no se publican.

RESOLUCION GENERAL D.G.I. 3.282
Buenos Aires, 4 de enero de 1991
B.O.: 10/1/91

Procedimiento tributario. Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, y responsables bajo su jurisdicción. Obligaciones fiscales. Su cumplimiento. Con las modificaciones de las Res. Grales. D.G.I. 3.355 (B.O.: 14/5/91), 3.371 (B.O.: 17/6/91), 3.413 (B.O.: 11/10/91), 3.416 (B.O.: 18/10/91), 3.574 (B.O.: 28/8/92), 3.639 (B.O.: 28/1/93) y 4.044 (B.O.: 22/8/95), y A.F.I.P. 644/99 (B.O.: 28/7/99) y 1.217/02 (B.O.: 14/2/02).

Art. 1 – La Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales ejercerá la competencia que le acuerda la Res. 278/87 y sus modificaciones:

a) Con relación a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este organismo, excepto en los supuestos que seguidamente se establecen:

1. La representación y patrocinio del Fisco nacional en los juicios en que el mismo sea parte, cuando por aplicación de las normas procesales éstos se hayan radicado o se radiquen ante juzgados cuya sede se encuentre sita fuera de la jurisdicción territorial de las Agencias 1 a 11, en cuyo caso la representación y patrocinio será ejercido por las dependencias de este organismo con competencia en el lugar.

2. (1) Las obligaciones formales y materiales correspondientes a los impuestos de sellos; sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, y las tasas judiciales devengadas durante la vigencia de la Ley 21.859 y sus modificaciones.

En los casos previstos en los apartados anteriores, la competencia respectiva continuará a cargo de las dependencias que la detentan en la actualidad, salvo cuando se trate del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encontrará a cargo de la Dirección Zona IV Metropolitana, Región Impuesto de Sellos, en todos los casos, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

(1) Punto modificado por Res. Gral. D.G.I. 3.639 (B.O.: 28/1/93). El texto anterior decía:

"2. Las obligaciones formales y materiales correspondientes a los impuestos de sellos; sobre las venta, compras, cambio o permuta de divisas e internos –este último con las salvedades que contempla la presente–, y las tasas judiciales devengadas durante la vigencia de la Ley 21.859 y sus modificaciones".

b) Respecto de los contribuyentes y responsables que, a la fecha de vigencia de esta resolución general, se encuentren bajo su jurisdicción, así como también de aquellos que sean incorporados con posterioridad al control de la misma.

Art. 2 (1) – Los contribuyentes y responsables a que se refiere el inc. b) del artículo anterior deberán:

a) Efectuar todas las presentaciones ante la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, incluidas aquellas correspondientes a solicitudes de reintegros, devoluciones, transferencias y reclamos de repetición que se originen en los precitados tributos.

b) Cancelar sus deudas tributarias, de acuerdo con el procedimiento que para cada situación se indica seguidamente:

1. (2) De tratarse de pagos: en la institución bancaria habilitada a tal efecto en la respectiva dependencia, con arreglo al procedimiento establecido en la normativa vigente para el medio de pago respectivo y mediante depósito bancario, o a través de la aplicación de títulos públicos, en la forma y condiciones que autoricen las normas respectivas.

A dicho fin los contribuyentes y responsables deberán:

1.1. Presentar el F. 103, únicamente cuando corresponda realizar el ingreso individual de la suma retenida o percibida, o el F. 105 –volante de obligación– para las restantes obligaciones.

1.2. Recepcionar el talón sellado de la boleta de depósito F. 107 que emitirá la precitada entidad bancaria como único comprobante habilitado para el pago de la respectiva obligación y, en su caso, un ejemplar del F. 103 para ser entregado al sujeto respecto del cual se practicó la retención o se efectuó la percepción.

Los Fs. 105 quedan retenidos en poder de la mencionada institución bancaria.

2. De tratarse de otros medios de cancelación distintos del pago (v.gr. compensación, compensación por transferencia, etc.): presentar un F. 104, juntamente con la documentación exigible para cada caso.

La dependencia interviniente de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales retendrá el F. 104 y entregará el F. 107 –emitido por la impresora de las cajas habilitadas– con su correspondiente constancia de recepción, el cual será considerado como único documento válido de cancelación con créditos no bancarios.

Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación para los casos de diferimiento de gravámenes.

Se emitirán tantos Fs. 107 como formas e instrumentos de pago presente el contribuyente.

Los Fs. 103 y 105 serán remitidos por este organismo al domicilio fiscal del responsable y contendrán preimpresos la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y un número de obligación asignado a cada tributo, concepto y período fiscal a ingresar.

Los contribuyentes y responsables solicitarán únicamente la provisión de los medios de pago indicados en el párrafo anterior, en los siguientes casos:

a) Extravío, falta de recepción o inutilización de los elementos remitidos.

b) Cuando el pago a efectuar se refiera a obligaciones que carecieran de vencimiento general.

(1) Texto según Res. Grales. D.G.I. 3.371 (B.O.: 17/6/91) y 3.416 (B.O.: 18/10/91).

(2) Párrafo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.217/02, art. 13 (B.O.: 14/2/02). El texto anterior decía:

"1. (1) De tratarse de pagos mediante depósito –en efectivo o en cheque–, ante el anexo operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

(1) Párrafo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 644/99, art. 1 (B.O.: 28/7/99). Aplicación: a partir del 2/8/99. El texto anterior decía:

"1. De tratarse de pagos: mediante depósito en efectivo o en cheque ante el Banco Hipotecario Nacional, casa central, sito en Hipólito Yrigoyen 370, planta baja, Capital Federal".

Art. 3 (1) – Los sujetos comprendidos en el inc. b) del art. 1, que cancelen mediante depósito bancario obligaciones correspondientes al impuesto sobre combustibles líquidos (Ley 23.966 y modif.), o al rubro tabacos (incluido cigarrillos) de los impuestos internos nacionales, deberán observar las disposiciones del artículo anterior en materia de lugar e instrumentos de pago.

(1) Artículo modificado por Res. Gral. D.G.I. 3.639 (B.O.: 28/1/93). El texto anterior decía:

"Artículo 3 – Los sujetos comprendidos en el inc. b) del art. 1, que cancelen mediante depósito bancario obligaciones correspondientes al gravamen a los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos y gas natural (Dto. 2.733/90), o al rubro tabacos (incluido cigarrillos) de los impuestos internos nacionales, deberán observar las disposiciones del artículo anterior en materia de lugar e instrumentos de pago, ello sin perjuicio de la competencia asignada a la Dirección Zona V Metropolitana, Región Impuestos Internos y Varios, en los restantes aspectos".

Art. 4 (1) – La determinación de los tributos sobre los cuales tiene competencia la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, y de los saldos que en definitiva corresponda cancelar o constituir, se efectuará en los formularios de declaración jurada aprobados o que se aprueben en el futuro con carácter general, a los fines antes mencionados, con las salvedades que seguidamente se formulan:

a) Dejado sin efecto por Res. Gral. D.G.I. 4.044, art. 12 (B.O.: 22/8/95). Aplicación: a partir del mes de setiembre de 1995. Su texto decía: "En el impuesto al valor agregado y en sustitución del formulario de declaración jurada F. 10:

1. Para los períodos fiscales correspondientes al mes de diciembre de 1990 y siguientes: F. de declaración jurada 461.

2. Para los ejercicios fiscales anteriores a los comprendidos en el apartado precedente: F. de declaración jurada 462”.

b) Tributos cuya determinación e ingreso se realiza mediante un único formulario: los sujetos comprendidos en el presente los emplearán exclusivamente como declaración jurada, procediendo al ingreso o constitución de la obligación mediante el F. 103 o F. 105, según corresponda, o a su cancelación por otros medios distintos del pago –de ser procedente– a través de la presentación del F. 104, acompañado de la documentación que corresponda en cada caso.

(1) Texto según Res. Grales. D.G.I. 3.355 (B.O.: 14/5/91), 3.413 (B.O.: 11/10/91) y 3.574 (B.O.: 28/8/92).

Art. 5 – La futura incorporación de contribuyentes y responsables al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, así como también su desafectación, se formalizará mediante notificación cursada por juez administrativo de dicha Dirección, previa conformidad del director general, surtiendo efectos a partir de la fecha en que la misma se indique.

Art. 6 – Apruébanse las boletas de depósito Fs. 103 y 105, y las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado Fs. 461 y 462, y el F. de cancelación 104.

Art. 7 – Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación con relación a las obligaciones comprendidas en sus arts. 1 y 3, cuyas cancelaciones o constituciones se produzcan desde el 16 de enero de 1991, inclusive, y desde el 15 de enero de 1991, inclusive, únicamente con relación al impuesto a los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos y gas natural (Dto. 2.733/90).

Art. 8 – Deróganse a partir del 16 de enero de 1991, inclusive, las Res. Grales. D.G.I. 1.671 y sus modificaciones, y 2.654 y sus modificaciones, así como también las disposiciones emergentes de las Res. Grales. D.G.I. 2.994, 3.182, 3.194 y 3.205, que se opongan a la presente.

Art. 9 – De forma.

RESOLUCION GENERAL D.G.I. 3.423
Buenos Aires, 1 de noviembre de 1991
B.O.: 6/11/91

Sistema integrado de control general. Incorporación de contribuyentes y/o responsables. Control especial. Grandes contribuyentes. Obligaciones, requisitos y

condiciones. Con las modificaciones de las Res. Grales. D.G.I. 3.546 (B.O.: 8/7/92) y 3.576 (B.O.: 11/9/92), y A.F.I.P. 1.217/02 (B.O.: 14/2/02).

CAPITULO I - Sistema integrado de control general

Art. 1 – La incorporación al sistema integrado de control general de contribuyentes y/o responsables de los tributos –cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo–, estará determinada por esta Dirección General en función del interés fiscal que los mismos revistan.

Art. 2 – Las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y/o responsables que resulten incorporados al sistema mencionado en el art. 1, deberán ser cumplimentadas de acuerdo con las disposiciones establecidas o que establezca para cada caso, esta Dirección General.

CAPITULO II - Sistema integrado de control especial

Art. 3 – Los contribuyentes y/o responsables (1) (2) (3) que se encuentren incorporados al sistema integrado de control general indicado en el capítulo I de esta resolución general, quedarán incluidos en el sistema integrado de control especial, en oportunidad de disponerse la habilitación de sistemas informáticos en la dependencia jurisdiccional respectiva.

(1) Por Res. Gral. A.F.I.P. 1.677/04, art. 1 (B.O.: 13/5/04), se establece que las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y –en su caso– de pago, de los impuestos y recursos de la Seguridad Social a cargo de los contribuyentes y responsables comprendidos en este capítulo, inscriptos en jurisdicción de la Agencia Sede Rosario II, con vencimiento operado el día 9 de marzo de 2004, se considerarán cumplidas en término en la medida en que se hayan efectivizado hasta el día 10 de marzo de 2004, inclusive.

(2) Por Res. Gral. A.F.I.P. 1.691/04, art. 1 (B.O.: 15/6/04), se establece que las obligaciones de pago de los impuestos y recursos de la Seguridad Social a cargo de los contribuyentes y responsables comprendidos en este capítulo, inscriptos en jurisdicción de las Agencias Sede Rosario I y II, Agencia Venado Tuerto y Distrito Casilda, con vencimiento operado el día 13 de mayo de 2004, se considerarán cumplidas en término siempre que se hayan ingresado hasta el día 14 de mayo de 2004, inclusive.

(3) Por Res. Gral. A.F.I.P. 1.754/04, art. 1 (B.O.: 20/10/04), se establece que las obligaciones de pago de los impuestos y recursos de la Seguridad Social a cargo de los contribuyentes y responsables comprendidos en este capítulo, inscriptos en jurisdicción de la Agencia Sede Resistencia y del Distrito Presidente Roque Saénz Peña, con vencimientos fijados para los días 15 y 16 de setiembre de 2004, se considerarán cumplidas en término siempre que las mismas se hayan ingresado hasta el día 20 de setiembre de 2004, inclusive.

Art. 4 – Dispuesta la incorporación al sistema a que se refiere el presente capítulo, los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) Efectuar todas las presentaciones ante la dependencia jurisdiccional correspondiente incluidas aquéllas vinculadas a solicitudes de reintegros, devoluciones, transferencias y reclamos de repetición que se originen en los precitados tributos.

b) Cancelar sus deudas tributarias, de acuerdo con el procedimiento que para cada situación se indica seguidamente:

1. (1) De tratarse de pagos: en la institución bancaria habilitada a tal efecto en la respectiva dependencia, con arreglo al procedimiento establecido en la normativa vigente para el medio de pago respectivo y mediante depósito bancario, o a través de la aplicación de títulos públicos, en la forma y condiciones que autoricen las normas respectivas.

A dicho fin los contribuyentes y/o responsables deberán:

1.1. Presentar el F. 103, únicamente cuando corresponda realizar el ingreso individual de la suma retenida o percibida, o el F. 105 –volante de obligación– para las restantes obligaciones.

1.2. Recepcionar el talón sellado de la boleta de depósito F. 107; que emitirá la precitada entidad bancaria, como único comprobante habilitado del pago de la correspondiente obligación y, en su caso, un ejemplar del F. 103 para ser entregado al sujeto respecto del cual se practicó la retención o se efectuó la percepción.

Los Fs. 105 quedarán en poder de la mencionada institución bancaria.

2. De tratarse de otros medios de cancelación distintos al pago (vgr. compensación, compensación por transferencia, etc.): presentar un F. 104, juntamente con la documentación exigible para cada caso.

La dependencia interviniente retendrá el F. 104 y entregará el F. 107 –emitido por la impresora de las cajas habilitadas– con su correspondiente constancia de recepción, el cual será considerado como único documento válido de cancelación con créditos no bancarios.

Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación para los casos de diferimiento de gravámenes.

Se emitirán tantos F. 107 como formas e instrumentos de pago presente el contribuyente y/o responsable.

Los F. 103 y F. 105 serán remitidos por este Organismo al domicilio fiscal del responsable y contendrán pre-impresos la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y número de obligación asignado a cada tributo, concepto y período fiscal a ingresar.

Los contribuyentes y/o responsables solicitarán únicamente la provisión de los medios de pago indicados en el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- a) Extravío, falta de recepción o inutilización de los elementos remitidos;
- b) Cuando el pago a efectuar se refiera a obligaciones que carecieran de vencimiento general.

(1) Párrafo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.217/02, art. 14 (B.O.: 14/2/02). Su texto decía:

"1. De tratarse de pagos: mediante depósito –en efectivo o en cheque de la casa cobradora o de otras entidades bancarias de plaza–, en la institución bancaria habilitada a tal efecto en la respectiva dependencia".

Art. 5 – La determinación de los tributos y de los saldos que en definitiva corresponda cancelar o informar, se efectuará en los formularios de declaración jurada aprobados o que se aprueben en el futuro con carácter general, con las salvedades que se indican a continuación:

1. En el impuesto al valor agregado y en sustitución del F. de declaración jurada 10, se deberá utilizar el F. de declaración jurada 468/B (1), tanto para los períodos fiscales vencidos como los que venzan en el futuro.

2. Tributos cuya determinación e ingreso se realiza mediante un único formulario: los sujetos comprendidos los emplearán exclusivamente como declaración jurada determinativa; procediendo al ingreso, constitución o cancelación de la obligación mediante el F. 103 y/o F. 107, según corresponda.

3. En reemplazo del F. de declaración jurada 500/C el F. de declaración jurada 500/E.

(1) Por Res. Gral. D.G.I. 3.576 (B.O.: 11/9/92) se sustituyó el F. 468/A. Vigencia: para las presentaciones cuyos vencimientos operen a partir del 19 de setiembre de 2002, inclusive.

Art. 6 – Derogado por Res. Gral. D.G.I. 3.546 (B.O.: 8/7/92). Su texto decía: "La presentación del F. 468/A e ingreso o, en su caso, información del saldo resultante deberá efectuarse en los plazos que, para cada situación, se fijan a continuación:

1. Responsables cuyo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en 0, 1 o 2: hasta el día 20, inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

2. Responsables cuyo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en 3, 4 o 5: hasta el día 21, inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

3. Responsables cuyo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en 6 o 7: hasta el día 22, inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

4. Responsables cuyo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en 8 o 9: hasta el día 23, inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

CAPITULO III - Disposiciones comunes

Art. 7 – La incorporación o, en su caso, la desafectación de los contribuyentes y/o responsables a los sistemas de control a que se refieren los capítulos I y II de la presente resolución general, se formalizará mediante notificación suscripta por juez administrativo competente, a cursar por la respectiva dependencia.

Las situaciones indicadas en el párrafo anterior surtirán efecto a partir de la fecha que se consigne en la correspondiente notificación.

Art. 8 – Los cambios de domicilio fiscal que pudieran producirse no modificarán la situación de los contribuyentes y/o responsables frente a la incorporación que fuera establecida por esta Dirección General en cualquiera de los sistemas de control previstos en los arts. 1 y 3.

Art. 9 – De forma.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 1778

Procedimiento. Pago electrónico de obligaciones impositivas y previsionales. Resolución General N° 942, su modificatoria y sus complementarias. Norma complementaria. Resolución General N° 1026. Su derogación. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos. Resolución General N° 1345, sus modificatorias y su complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 30/11/2004

VISTO las Resoluciones Generales N° 942, su modificatoria y sus complementarias, N° 1026 y N° 1345, sus modificatorias y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que las dos primeras normas citadas establecieron sendos regímenes optativos de pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social mediante transferencia electrónica de fondos, y la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y su complementaria, dispuso un régimen especial de presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos.

Que es objetivo permanente de este organismo facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que resulta oportuno implementar un nuevo procedimiento para el pago electrónico de las obligaciones, que resultará de aplicación obligatoria para los sujetos incluidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI), Capítulo II, y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que en tal sentido, en virtud del nuevo procedimiento de pago a observar por dichos sujetos, corresponde dejar sin efecto las disposiciones de la Resolución General N° 1026.

Que por otra parte, razones de administración tributaria hacen aconsejable disponer para los citados responsables, la obligación de presentar las declaraciones juradas de determinados tributos, conforme al régimen especial previsto en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y su complementaria.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, Servicios de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los artículos 28 y 48 del Decreto N° 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, deberán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social mediante la transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento que se establece en la presente resolución general.

Art. 2° — A los fines del pago, los sujetos se conectarán:

a) Al sitio de "Internet" de los prestadores homologados por esta Administración Federal de la red bancaria de la entidad, o

b) a la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Una vez efectuada la conexión se ingresará la identificación y la clave de acceso, observando las formas y condiciones de operación previamente acordadas con el prestador para acceder al servicio del sitio, o mediante la clave fiscal para ingresar al sitio de esta Administración Federal (2.1.).

Posteriormente, se deberá generar el volante electrónico de pago (VEP), en el que se especificará la obligación a cancelar completando los datos correspondientes a Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período, impuesto, concepto, subconcepto (anticipo, cuota, etc.) e importe.

El volante electrónico de pago (VEP), estará identificado unívocamente con un número que remite a una relación determinada "Impuesto-Concepto-Período- Importe".

Si en un mismo volante electrónico de pago (VEP), se referencia más de una obligación (SICORE, SIJP, etc.), la especificación se efectuará para cada una de éstas, y los importes indicados en el volante deberán cancelarse íntegramente en un solo pago.

Los contribuyentes y/o responsables deberán poseer una cuenta bancaria en pesos desde la que se autorizará, por débito en cuenta, el pago correspondiente a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Art. 3º — El volante electrónico de pago (VEP), se podrá generar durante las VEINTICUATRO (24) horas de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

El referido volante tendrá una validez de VEINTICUATRO (24) horas, a los fines de la respectiva cancelación.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante de pago respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del horario establecido por cada prestador, del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes (3.1.).

Art. 4º — El tique emitido por la entidad de pago (EDP) (4.1.) y el volante electrónico de pago (VEP) en estado "Pagado", generado desde la página "web" de esta Administración Federal, serán —indistintamente— las constancias para acreditar el pago de la obligación, ante el organismo.

Art. 5º — Ante la imposibilidad de realizar los pagos por el sistema que se establece en esta resolución general, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuarlos en el Anexo Operativo bancario habilitado en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos.

Art. 6º — Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago (VEP) generados, a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) (6.1.).

Art. 7º — Los sujetos indicados en el artículo 1º, deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes a los impuestos a las ganancias —excepto de tratarse de personas físicas y sucesiones indivisas—, al valor agregado e internos, así como a los recursos de la seguridad social, conforme al régimen especial de presentación establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y su complementaria.

Art. 8º — Las obligaciones de pago —de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente—, y de presentación de las declaraciones juradas —según lo previsto en el artículo 7º—, resultarán de aplicación obligatoria a partir del día 1 de febrero de 2005, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento de pago y de presentación a través de transferencia electrónica, podrá ser utilizado —con carácter optativo— por dichos sujetos, a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 9º — El procedimiento dispuesto en la presente, podrá ser utilizado —con carácter optativo— por los contribuyentes y/o responsables no incorporados a los sistemas de control diferenciado previstos en las normas indicadas en el artículo 1º.

En este supuesto, el volante electrónico de pago (VEP) tendrá una validez de VEINTICINCO (25) días desde su generación, para efectuar la cancelación.

Los citados sujetos se encuentran habilitados para el uso del referido procedimiento, a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 10. — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 11. — Derógase la Resolución General N° 1026, a partir del día 1 de febrero de 2005, inclusive.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1778

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Si el acceso se efectúa a través de la página "web" de este organismo, se deberá seleccionar la pestaña "PAGOS" a fin de generar el volante electrónico de pago (VEP).

Si se accede a través de entidades de pago (EDP), se seleccionará la pestaña "SERVICIOS AFIP" a fin de generar el volante electrónico de pago (VEP), en el sitio de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Luego se deberá:

a) Seleccionar e ingresar los datos requeridos inherentes al pago y efectuar la confirmación de los mismos.

b) Seleccionar la entidad de pago.

Artículo 3º.

(3.1.) A fin de abonar el volante electrónico de pago (VEP) generado, se deberá acceder a la entidad de pago (EDP) conforme a la operatoria acordada con la entidad y seleccionarse la Opción/Pestaña "PAGOS AFIP", a fin de visualizar el volante electrónico de pago (VEP) generado. Tal pago podrá efectuarse en forma inmediata tras la generación del volante electrónico de pago (VEP) o en forma diferida hasta que transcurran las VEINTICUATRO (24) horas de su validez.

Artículo 4º.

(4.1.) La entidad de pago (EDP) generará un comprobante de pago, el cual contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Entidad bancaria.
2. Número de transacción.
3. Fecha y hora de pago.
4. Número de volante electrónico de pago (VEP).
5. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
6. Importe.

Artículo 6º.

(6.1.) Consulta de Estado e Impresión de Comprobantes.

1. Ingresar la identificación y la clave fiscal de acceso al sitio de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Seleccionar la pestaña "CONSULTA DE PAGOS".

3. Seleccionar e ingresar los datos requeridos inherentes al volante electrónico de pago (VEP), a fin de observar el estado en que se encuentra.

Estado: en esta columna el sistema indicará, para cada volante electrónico de pago (VEP) informado, el estado respecto del proceso de pago, pudiendo ser:

a) Nuevo: en el caso que el volante electrónico de pago (VEP) haya sido generado pero aún no se contara con respuesta de recepción de la entidad de pago (EDP).

b) Enviado a la entidad de pago (EDP): cuando ya se hubiera recibido respuesta de recepción de la entidad de pago (EDP).

c) Pagado: cuando el monto de la obligación cancelada haya sido debitado de la cuenta bancaria indicada por el contribuyente, esto implicará que se encuentra en su poder el correspondiente comprobante de pago emitido por la entidad de pago (EDP), que servirá de constancia de pago de la respectiva obligación.

d) Expirado: cuando el volante electrónico de pago (VEP) hubiera sido generado pero no hubiera sido pagado por el contribuyente dentro del plazo de las VEINTICUATRO (24) horas, de tratarse de contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, y de VEINTICINCO (25) días para el resto de los sujetos.

4. En esta misma consulta se podrán imprimir los volantes electrónicos de pago (VEP) pendientes de pago, así como los pagados.